



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-008-2020-00473-01
Demandante:	Blanca Ruby Benjumea de Jiménez
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Reliquidación pensional
Sentencia escrita No.	114

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se profiera sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se efectúe: **i) la indexación de la primera mesada pensional otorgada a Alfonso María Jiménez Llanos a partir del 11 de octubre de 1974. ii) A la reliquidación de la pensión de sobrevivientes devengada por la señora Blanca Ruby Benjumea de Jiménez, a partir del 29 de noviembre de 1992. lii) Al pago del reajuste y diferencias salariales de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año a partir del 29 de noviembre de 1992. iv).** A la indexación de las anteriores sumas de dinero. **iv) se condene en**

costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (Fl. 1 a 5 Archivo 05DemandaPoder.pdf).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 01 a 08 Archivo 14.pdf. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021, el *A quo* decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, salvo la excepción de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 15 de septiembre de 2017 las que se declaran prescritas. **Segundo**, condenar a Colpensiones a indexar la primera mesada pensional del causante señor Alfonso María Jiménez Llanos, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$3.161,07, a partir del 11 de octubre de 1974 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de sobreviviente reconocida a la señora Blanca Ruby Benjumea de Jiménez, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$85.666,19, a partir del 29 de noviembre de 1992 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a pagar a la señora Blanca Ruby Benjumea de Jiménez, la suma de \$2.207.164, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 15 de septiembre de 2017 y el 28 de febrero de 2021. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionando a la mesada pensional que por viudez viene cancelando a la señora Blanca Ruby Benjumea de Jiménez la suma de \$10.252, a partir del 1º de marzo de 2021, por concepto de reliquidación de su pensión de sobreviviente. Las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas hasta su pago efectivo. **Quinto**, ordenar a Colpensiones realice del retroactivo, el descuento para salud. **Sexto**, consultar la presente sentencia. **Séptimo**, condena en costas a la parte vencida.

Para arribar a tal decisión, evocó diferentes preceptos normativos y precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a la indexación de la primera mesada pensional sin diferenciarlas por su origen, aunque el derecho no se haya otorgado en vigencia de la Constitución Política de 1991. Consideró que era viable aplicar el mecanismo de la indexación a la prestación económica otorgada al causante señor Alfonso María Jiménez, a través de la resolución 7615 de 3 de octubre de 1974, acorde al artículo 15 decreto 3041 de 1966.

En tal virtud, tuvo en cuenta los últimos 1.050 días de cotización dados a la fecha de concesión del derecho, esto es el 11 de octubre de 1974, los cuales indexó previamente, al hallar el salario mensual base, el cual no enunció, le aplicó una tasa de reemplazo del 53,2516% porcentaje fijado por el ISS en su acto administrativo, pues al de 48.7444%, le aumentó el número equivalente a las 150 semanas adicionales a las mínimas exigidas (folio 160 del archivo 15.pdf), obteniendo para el año 1974 como mesada pensional la suma de \$3.161,7, cifra que al comparar con la cancelada por el fondo convocado de \$2.572,16, encontró como salario insoluto la suma de 588,98.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante a partir del 29 de noviembre de 1992, en la suma de \$76.436, al comparar dicho monto con respecto al hallado en evolución pensional de la primera mesada pensional de causante, obtuvo para el año de 1992 la suma de \$85.666,19, y por ende una diferencia pensional de \$9.230,19.

Declaró no probados los medios exceptivos planteados por Colpensiones, excepto la de prescripción, que declaró probada parcialmente, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 septiembre del 2017. Calenda en la que enunció que la pensión debía corresponder a la suma de \$811.096, existiendo así una diferencia de \$73.379. Liquidó como retroactivo pensional la suma de \$2.207.164 causado entre el 15 septiembre del 2017 al 28 febrero del 2021, y en el que incluyó las mesadas de junio y diciembre, con su correspondiente indexación. Indicó que Colpensiones debía adicionar a la mesada pensional de la actora la suma de \$10.252, a partir del 01 de marzo del 2021 producto de la reliquidación efectuada. Indicó que para el año 2021 la mesada ascendía a la suma de \$918.778.

Del retroactivo pensional que calculó, autorizó a Colpensiones a descontar los aportes con destino al sistema de Seguridad Social en pensiones sobre las mesadas

ordinarias conforme al artículo 143 de la ley 100 de 1993 y artículo 42 del decreto 692 de 1994.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la demandante

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación de manera parcial. Alega que del cuadro en el que calculó la reliquidación de las mesadas pensionales allegado con el escrito de la demanda, se puede vislumbrar que el monto hallado es superior al enunciado por la Juez de Primer Grado. Pide se revise nuevamente el ítem de la re liquidación de la mesada inicial del señor Alfonso Llanos, y posteriormente se examine el monto de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes. Trae como sustento de la censura el cuadro liquidatorio de donde advierte que la pensión inicial del 11 de octubre de 1974 asciende a la suma de \$3.784 y la pensión de sobrevivientes de la actora para el año 1992 alcanzaría una proyección por valor de \$92.066. Por tanto para el año 2021 la mesada pensional ascendería a \$991.000. Argumento que le permitió solicitar se aumente el monto pensional acorde al cálculo anexo.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de vejez al cumplir el causante los requisitos del artículo 15 Decreto 3041 de 1966 para que esta vez se le reliquide la sustitución pensional?

1.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

2.1. ¿La demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de vejez del causante, reconocida con el Decreto 3041 de 1966? ¿Tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional?

La respuesta es negativa. No tiene derecho a la indexación de la primera mesada toda vez que no existió tiempo considerable entre el retiro del servicio y el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento. Asimismo, tampoco resulta procedente la actualización de salarios para el cálculo del IBL toda vez que esta se consagró tan solo a partir de la Ley 100 de 1993.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la actualización de salarios para pensiones concedidas en vigencia de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, ha indicado la Sala de Casación Laboral:

“De todas maneras, aun si se pasara por alto lo anotado, lo cierto es que la Corte no avizora error alguno en el raciocinio desplegado por el *ad quem* al resolver la alzada, al decidir que no era jurídicamente procedente la actualización de los salarios base de cotización que se tuvieron en cuenta para calcular el IBL de la pensión que se le reconoció al recurrente.

En efecto, dada la senda escogida por la censura, no se discute en esta oportunidad que el ISS le otorgó al demandante una pensión de invalidez a partir del 1° de junio de 1988, con arreglo al Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, en cuantía inicial de \$35.149, aplicando una tasa de remplazo del 81%. Tampoco hay controversia en torno a que, si bien el monto porcentual debió ser del 84,18%, porque el actor tenía 1.153 semanas cotizadas, al efectuar las operaciones aritméticas a la luz del artículo 1 del referido acuerdo se obtuvo como resultado un valor inferior al reconocido por el ISS como primera mesada pensional.

Las premisas que se acaban de señalar conducen a desestimar la acusación planteada, puesto que, en realidad, lo que pretende el demandante no es la

indexación de la primera mesada pensional, sino su reliquidación mediante la actualización de los diferentes salarios sobre los que cotizó al ISS.

Al respecto, debe decirse que en incontables ocasiones esta Corporación ha sostenido que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por los reglamentos del ISS, entre ellos, el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de la misma anualidad, pues aquello lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, previsión normativa que carece de efectos retroactivos.

Así, en la sentencia CSJ SL20125-2017, reiterada en la CSJ SL3108-2018, la Corte se pronunció sobre un asunto de similares contornos a este, en el que denunciaban la vulneración de algunas disposiciones normativas a las que se refiere el *sub judice*, y se fincaba en argumentos similares. En esa oportunidad, sostuvo esta Corporación lo siguiente:

Es cierto que la indexación no irrumpió en la legislación del país a partir de la Carta de 1991, ni tampoco que ésta Sala de la Corte no la hubiera reconocido antes de esa fecha, como equivocadamente lo puntualizó el Tribunal, pues con antelación a la vigencia de la actual Constitución ésta Sala ya se había pronunciado dando aplicación a la misma, para lo que basta remitirnos a la sentencia del 8 de febrero de 1996 radicación 7996, entre otras muchas, pero ello siempre ha sido bajo el concepto de ser un mecanismo con el cual se hace la corrección monetaria de las obligaciones que, debido al paso del tiempo, pierden valor adquisitivo.

No obstante la jurisprudencia reinante, que permite la corrección monetaria de las pensiones sin referencia a la fecha en que se causaron ni a si son de índole legal o convencional, la pretensión de la libelista no está llamada a prosperar porque, como ya se advirtió, en estricto sentido aquel no pidió la indexación de la mesada inicial, sino la reliquidación del IBL, adoptando para ello la actualización de los diferentes salarios sobre los que cotizó al ISS durante toda la vigencia laboral, para lograr la prestación que valga la pena anotar fue de vejez, no pensión - sanción como de manera equivocada lo dijo el juez plural. Lo que se impetra entonces es la actualización del ingreso base de cotización aplicando una formula particular que para la fecha en que se causó la pensión, no estaba vigente, con lo cual se desconoce el

efecto de la ley en el tiempo que prevé el artículo 16 del C.S.T al prohibir la retroactividad de las leyes laborales que, además, son de orden público; así se indicó en la sentencia SL8844 – 2017, 3 may 2017, rad. 55728, en la que a la letra se dijo:

[...]

Así las cosas y aunque en el artículo 21 de la Ley de seguridad social, se previó la actualización de los salarios o rentas sobre los que el afiliado cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o durante toda su vida laboral, si ello le fuere más favorable, para lograr el ingreso base de liquidación de la primera mesada, ello opera para las pensiones causadas bajo dicha egida, circunstancia que no puede aplicarse a la demandante en tanto la fecha de causación de la prestación lo fue julio de 1982.

A la misma solución llegó esta Sala al estudiar una petición similar, pero frente a una pensión reconocida bajo los parámetros del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, norma que reprodujo el artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985. Fue en la sentencia CSJ SL2808-2020 en la que puntualizó:

Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el párrafo 1.° del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada, conforme la cual *«El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»*; es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019 [...].

El Tribunal tampoco podía acceder a lo pretendido echando mano del principio de favorabilidad, pues, a decir verdad, el asunto sometido a su escrutinio no ofrece duda alguna sobre la norma aplicable, ni sobre su interpretación.” (SL2106-2022)

Conforme a lo anterior, la sala mayoritaria acoge la línea jurisprudencial establecida por la Sala de Casación Laboral, recogiendo cualquier postura contraria asumida en anteriores pronunciamientos, dando aplicación al precedente vertical.

2.1.2 Indexación de la primera mesada pensional

Frente a este tópico la Sala de Casación Laboral ha señalado que la indexación de la primera mesada es procedente incluso para pensiones causadas antes de 1991. Sin embargo, esta resulta viable siempre y cuando exista un lapso entre el retiro del servicio y el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional.

En este sentido, ha sostenido:

“De igual manera, la Corte, en la sentencia CSJ SL4393-2020, reiteró:

[...] De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020). En la última providencia mencionada se reiteró lo siguiente:

[...] Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el *ad quem* aquella constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del *ad quem*, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

El criterio expuesto, también se ha sostenido más recientemente en las sentencias CSJ SL5088-2020, CSJ SL5087-2020, CSJ SL700-2021, CSJ SL1945-2021, CSJ SL3851-2021 y CSJ SL5553-2021. ” (SL4092-2022)

2.1.3. Caso concreto.

En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No.7615 de 03 de octubre de 1975¹, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció en favor del señor Alfonso María Jiménez Llanos la pensión de vejez a partir del 11 de octubre de 1974, en la suma de **\$2.572.16**. Prestación económica liquidada bajo los parámetros y condiciones del artículo 11 del Acuerdo No. 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, en concordancia con el artículo 57 de dicha normativa. La división de Administración de Riesgos del Instituto de Seguros Sociales² certificó que para hallar el monto de la pensión de vejez otorgada al asegurado Alfonso María Jiménez Llanos se tuvo como salario promedio mensual de base la suma **de \$4.830.20**, al cual le aplicó un porcentaje de 48.744%, donde al incluir 156 semanas cotizadas sobre las mínimas exigidas (+4.5076), obtuvo una tasa de reemplazo del **53.2516%**, porcentaje que arrojó como monto de la primera mesada pensional, la suma de **\$2.572.16**.

La demandante, con escrito del 07 de diciembre de 1992³, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso María Jiménez Llanos. En tal virtud, mediante la resolución No. 00821 de 24 de febrero de 1993⁴, le fue reconocida dicha prestación económica en un 100%, en cuantía de \$76.436.

¹ Pág. 3 Archivo 04Anexos.pdf

² Pág. 160 Archivo 15AportaHistoriaLaboral.pdf

³. Se cita en el acto administrativo 00821 de 1993 emitido por el Seguro social

⁴ Pág. 06 Archivo 04Anexos.pdf

Posteriormente el extremo accionante, con escrito del 15 de septiembre de 2020⁵, solicitó la indexación de la pensión que devengaba su esposo, a partir del 11 de octubre de 1974 y consecuentemente se le reajustara la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de noviembre de 1992, incluyendo las mesadas adicionales. Petición que no ha sido resuelta. por el fondo pensional convocado.

Del acervo probatorio enunciado, debe establecerse el monto del “*salario mensual de base*” en los términos del artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, es decir, el promedio de lo devengado en las últimas 150 semanas.

2.3 Cálculo, mesada pensional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los IBC reportados de manera efectiva por el causante Alfonso María Jiménez Llanos, en las últimas 150 semanas de cotización, tomando únicamente del periodo comprendido entre el **23 de noviembre de 1971 al 10 de octubre de 1974**, como se avizora de la liquidación adjunta, donde al aplicar la fórmula empleada para calcular el salario mensual de base establecida en el artículo 15 Decreto 3041 de 1966, se obtiene que dichas cotizaciones arrojan un valor total **de \$166.756. Dividido entre 150 da \$1.111.71**. Al multiplicarle el factor **4.33** se obtiene como salario mensual base la suma de **\$4.813.69**. Al aplicar la tasa de reemplazo del **53.2516%**⁶, arroja una mesada pensional de vejez de **\$2.563.37**. Cifra inferior al valor reconocido por el extinto Seguro Social mediante Resolución No. 7615 de 03 de octubre de 1975⁷, donde liquidó un salario promedio mensual de base en la suma de \$4.830.20⁸, al cual le aplicó el mismo porcentaje y obtuvo como monto pensional la suma de **\$2.572.16**.

CÁLCULO IBL DE LAS ÚLTIMAS 150 SEMANAS.								AÑO	Mes
FECHA HASTA DONDE SE INDEXA								1974	10
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	Total Devengado Indexado	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1971	11	23	1972	04	30	162	\$ 3.300,00	\$17.820,00	
1972	05	01	1973	08	31	488	\$ 4.410,00	\$71.736,00	
1973	09	01	1974	10	10	400	\$ 5.790,00	\$77.200,00	

⁵ Pág. 08 a 09 Archivo 04Anexos.pdf

⁶ Como quiera que el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 414.43 acorde al archivo 23.pdf, la Sala toma el porcentaje aplicado y certificado por el Seguro Social visible Pág. 160 Archivo 15AportaHistoriaLaboral .pdf, por serle más favorable a la actora. Lo anterior, al no figurarle más de 500 semanas adicionales de que trata el artículo 15 del decreto 3041 de 1966, para que operen los aumentos allí descritos.

⁷ Pág. 3 Archivo 04Anexos.pdf

⁸ Pág. 160 Archivo 15AportaHistoriaLaboral.pdf

Total Días	1050		Sumatoria Devengado indexado
Semanas	150		\$166.756,00
150 ava parte de la suma de salarios semanales			\$1.111,71
Factor por el que multiplica la 150ava parte			\$4,33
SALARIO MENSUAL DE BASE			\$4.813,69
semanas adicionales (exactas de 50 en 50)			
% adicionales (1,2% por cada 50 semanas adición)			0,00%
Porcentaje para pensión (45%+%adicionales)			\$0,53
Cuantía de la pensión -IBL-(Base x Porcentaje)			\$2.563,37

Debe señalarse que no procedía la actualización de salarios para liquidar el IBL toda vez que esta se consagró con la Ley 100 de 1993, sin que sea retroactiva a las pensiones reconocidas antes de su vigencia. Tampoco era procedente la indexación de la primera mesada pensional, que, si bien es procedente reconocerla incluso para pensiones reconocidas antes de la Constitución de 1991, sin embargo, no existió un tiempo considerable entre el retiro del afiliado y el cumplimiento de requisitos pensionales toda vez que le fue reconocida desde el 11 de octubre de 1974, habiendo cotizado hasta septiembre de ese mismo año ⁹.

Conforme a lo anterior, en consideración a que la pensión reconocida por la entidad de seguridad social es superior a la calculada, no resultan procedentes las pretensiones de la demanda.

3. Costas.

Se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

⁹ Página 165 archivo 15AportaHistoriaLaboral.pdf

SEGUNDO: COSTAS de las dos instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Entendiendo que el derecho a la actualización económica de la primera mesada pensional conforme a la constitución del año 1991 no se contrae solamente a actualizar: la primera mesada pensional, sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.). Al decir de la ya citada Sentencia C-862 de 2006 :

“El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual solo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos-los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación”.(su637 de 2016).

En este evento se hace necesario entonces se debió haber confirmado la decisión de INSTANCIA.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA